

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N° 211, DE 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N° 808/443

ANT: Consulta de Nichimen Corporation.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, [11 JUN 1992

1.- La Sociedad Nichimen Corporation, representada en Chile por don Sozaburo Yuasa, expresa que esa Sociedad pretende aumentar sus exportaciones a Chile, ampliando su participación de mercado, para lo cual desea fortalecer los mecanismos de distribución que actualmente mantiene en el país y con este objeto se propone suscribir un contrato de distribución de los vehículos Daihatsu, designando un representante exclusivo para todo el territorio nacional. A cambio de esta exclusividad, la firma que actúe como distribuidor se comprometerá a aportar los recursos necesarios para dar cumplimiento al plan de negocios que permita lograr los objetivos de participación de mercado que han sido fijados. Dicho plan de negocios contempla mejorar los servicios que se prestan a los adquirentes de vehículos, con una atención integral a todas sus necesidades.

2.- Las cláusulas respectivas serían del tenor siguiente:

"Nichimen Corporation, en su calidad de exportador de los vehículos Daihatsu detallados en el Anexo 1 y de repuestos correspondientes, en este acto designa a la Sociedad... como distribuidor exclusivo de vehículos Daihatsu y repuestos para todo el territorio de Chile".

"En relación a otros vehículos Daihatsu no incluidos en el Anexo 1, Nichimen Corporation se reserva el derecho de distribuidor en el territorio".

"La Sociedad... venderá los vehículos Daihatsu y repuestos por su propia cuenta y a su propio riesgo de acuerdo con las disposiciones de este contrato y hará sus mejores esfuerzos para promover las ventas en el territorio de Chile".

"La Sociedad... en ningún caso actuará como representante legal de Nichimen para propósito alguno y no tendrá autorización para asumir obligación o responsabilidad alguna en nombre o por cuenta de Nichimen Corporation.

3.- La Sociedad Nichimen Corporation pide a esta Comisión que se le informe acerca de la validez de las cláusulas contractuales transcritas, desde el punto de vista de la legislación sobre libre competencia.

Se ha establecido en pronunciamientos anteriores que las partes son libres para celebrar convenciones accesorias a los contratos de compraventa pero, dichos pactos deben respetar las normas de orden público que, en defensa de la libre competencia, han sido consagradas en el Decreto Ley N° 211, de 1973. En consecuencia, si el proveedor quiere dar el título de distribuidor exclusivo a quien le compra, mediante un pacto, convención o contrato de tal especie, ello no puede en ningún caso ser motivo para negar la venta a quienes no haya otorgado dicha calidad o título ya que, siendo la compraventa el acto típico y esencial de comercio, toda discri-

minación subjetiva que la haga diferente para uno y otro interesado, atenta contra las normas que protegen la libre competencia. Esta jurisprudencia es válida en este caso.

Como puede apreciarse, la jurisprudencia vigente de los organismos antimonopolios se inclina por la tesis de que el contrato que designa un distribuidor exclusivo o representante exclusivo de un proveedor extranjero infringe las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, a menos que el distribuidor exclusivo sea mandatario de aquél pues, en tal caso, dicho proveedor puede imponerle todas las prohibiciones que quiera y otorgarle los beneficios que con él convenga.

Esta jurisprudencia, a juicio de esta Comisión, sustentada desde los primeros años de dictación del Decreto Ley N° 211, de 1973, fué válida en su tiempo y necesaria, pues estuvo llamada a regir situaciones producidas en mercados muy poco competitivos o que recién se estaban abriendo a la competencia.

Actualmente, en cambio, debería circunscribirse sólo para los casos en que no exista competencia o bienes alternativos que permitan satisfacer la misma necesidad y no para las situaciones en que la competencia se efectúa entre marcas.

Así, en el caso que nos ocupa, el mercado de compra y venta de vehículos motorizados es altamente competitivo, de modo que, a juicio de esta Comisión no existiría inconveniente, desde el punto de vista del Decreto Ley N° 211, de 1973, para que el proveedor extranjero de vehículos

Daihatsu designe un distribuidor exclusivo para todo el territorio nacional, sea éste un distribuidor que compre para revender o sea éste un mandatario.

Lo anterior no impide que aquellos importadores que adquieran los mismos bienes en el extranjero los puedan comercializar en el país, ya que la representación o distribución exclusiva es un contrato entre un proveedor y el distribuidor y no afecta a los terceros que adquieran los productos legítimos por otro intermedio.

Asimismo el representante o distribuidor exclusivo no podrá discriminar en la prestación del servicio técnico entre los que han adquirido el bien al oferente del servicio y los que le han comprado a terceros.

En suma, resolviendo la consulta de la sociedad Nichimen Corporation esta Comisión acuerda declarar que las cláusulas consultadas, en cuanto otorgan la calidad de distribuidor exclusivo a un comerciante que compra los vehículos para revenderlos en el mercado nacional no son contrarias al Decreto Ley N° 211, de 1973. En todo caso, esta Comisión no se pronuncia ni avala con su aprobación el resto de las cláusulas que contenga este contrato y que puedan significar prohibiciones ilegítimas al distribuidor, tales como fijarle un precio de reventa o un territorio para revender los vehículos o cualquiera otra que pueda producir una restricción de la libre competencia.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 11 de Junio en curso, de esta Comisión Preventiva Central, por la mayoría

de sus miembros presentes, señores Ricardo Paredes Molina,  
Presidente Subrogante; Pablo Serra Banfi, Lucía Pardo Vásquez  
y Hugo Becerra de la Torre.

Lucía Pardo

Ricardo Paredes

Pablo Serra

Hugo Becerra

M. Angélica Ortega